



RADICADO:	08001-31-05-011-2019-00353-00 (ORDINARIO LABORAL).
DEMANDANTE:	ALFREDO ALFONSO POSADA VILLARREAL.
DEMANDADOS:	PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada allegó mediante el buzón del correo institucional del Juzgado, memorial poder el día julio 12 del año 2020 y contestación de la demanda el día 28 de enero del año 2021, luego de recibir el traslado de la demanda, enviado por la parte actora. Por otro lado, le informo que su señoría estuvo comisionada para los escrutinios zonales y municipales de Barranquilla del día 27 de octubre al día 4 de noviembre del año 2019, los cuales fueron compensados los días 6, 13, 16, 18 y 19 de diciembre del mismo año, por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Oficio CSJATO19-1736 de noviembre 19 de 2019. Así mismo, le informo que los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del año 2020, disponiendo este último el levantamiento de dicha suspensión a partir del día 1º de julio del año 2020; del 19 de diciembre del año 2020 al 11 de enero del año 2021 y de marzo 29 a 31 de la misma anualidad. Igualmente le informo, que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase proveer.

**Barranquilla, abril 19 del año 2021.-**

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO  
SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada, recibió el día 21 de febrero del año 2020, comunicación enviada a través de correo certificado por la parte actora, así mismo, la parte demandante allegó al buzón del correo institucional del Juzgado, constancia de correos electrónicos enviados a la pasiva los días 5 y 6 de agosto del año 2020, septiembre 1º y octubre 8 del mismo año, dirigidos a los E-mails: [horacio.alexander@pqp.com.co](mailto:horacio.alexander@pqp.com.co) y [manuela.cuartas@pqp.com.co](mailto:manuela.cuartas@pqp.com.co) con el fin de que la demandada concurren a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.

Por su parte la demandada, allegó mediante el buzón del correo institucional del Juzgado, memorial poder el día 12 de julio del año 2020 y contestó la demanda de la referencia el día 28 de enero del año 2021.

Corolario de lo anterior, se deberá tener a la demandada **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.** notificada por conducta concluyente, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

**“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.**  
*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce**



***personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

[...]" (**Negrilla y Subrayado del Juzgado**).

En virtud de lo anterior norma, la demandada contará a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído con 10 días hábiles para descorrer el traslado de la demanda de la referencia, de no ser porque ya recorrió el mismo, cuando presentó el memorial de contestación de la demanda el día 28 de enero del año 2021, la cual se tiene por presentada dentro de la oportunidad procesal pertinente, debiéndose entrar a evaluar si cumple con los requisitos estatuidos en el art. 31 del C.P. del T. y S.S.

De cara a ello, se avizora que la contestación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la norma precitada, por cuanto presenta las siguientes falencias:

**Hechos 24 y 26, 37:** Niega dichos presupuestos fácticos, sin explicar las razones por las cuales afirma que no son ciertos, ateniendo a la probanza de los mismos, argumento que no es de recibo.

**Hechos 27 al 30:** Niega dichos presupuestos fácticos, sin explicar las razones por las cuales afirma que no son ciertos, aduciendo que no hacen parte del debate probatorio, siendo que su deber es contestarlos y no determinar si son o no, materia de discusión en la presente litis.

Por otro lado, observa esta operadora judicial que la pasiva no allegó los correos electrónicos de los testigos solicitados, los cuales se hacen necesarios, de proseguir con la virtualidad actualmente implantada para el servicio efectivo de la Rama Judicial.

Corolario de lo anterior, se mantendrá en secretaría la contestación de la demanda por el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, en aras de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de tener por no contestada la misma.

Por otro lado, revisado el expediente, avizora esta operadora judicial que no se ha notificado la existencia del presente proceso al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, tal y como lo estipula el art. 74 del C. P. del T. y S.S.**, máxime cuando de conformidad al art. 16 de la misma norma y el art. 277 constitucional, ejercen funciones de guarda de los derechos y garantías fundamentales, los cuales en efecto revisten la declaratoria de contrato realidad perseguida en el asunto de marras, por lo que se ordenará correrle el traslado respectivo al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro del proceso de la referencia, por el término de 10 días hábiles, enviándosele al correo institucional el expediente digitalizado del proceso aquí dirimido, la cual se entenderá surtida en los términos establecidos en el art. 8º del Decreto 806 del año 2020.

Sumado a lo anterior, se hará un llamado de atención a la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a que **evite redactar escrito alguno cuyo encabezado haga parecer que proviene de este Juzgado**, so pena de que se le compulsen copias para que se investigue su conducta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**



**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a la demandada **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.** de la presente demanda, de acuerdo a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P., conforme lo motivado.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** en secretaría la contestación de la demanda de la referencia por el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, en aras de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de tener por no contestada la misma.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** la existencia del proceso de la referencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 10 días hábiles, la cual se entenderá surtida en los términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, conforme lo motivado

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica como apoderado judicial principal de la demandada al abogado **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido y como apoderada judicial sustituta de la misma, a la abogada **HILLARY VELÁSQUEZ BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.715.204 y T. P. No. 284.103 del C. S. de la J., quienes se encuentran vigentes en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.

**QUINTO: HÁGASELE** un llamado de atención a la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a que **evite redactar escrito alguno cuyo encabezado haga parecer que proviene de este Juzgado**, so pena de que se le compulsen copias para que se investigue su conducta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
Rad. 2019-00353

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c510446f8cbf0431a07600babe72a598279833089cd7b99618960362efcdaa1**

Documento generado en 19/04/2021 03:00:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**